



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2021-00108-00
DEMANDANTE: OCTAVIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE
COROZAL

Tema: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor OCTAVIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE COROZAL cuando se encuentran falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

1. ANTECEDENTES

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución CORF2020008260 del 03 de noviembre del 2020 por medio de la cual se impuso el comparendo 7021500000027175412 (Foto Multa).
- Resolución CORF2020008137 del 30 de octubre del 2020 por medio de la cual se impuso el comparendo 7021500000027175691 (Foto Multa).
- Resolución CORF2020008067 del 30 de octubre del 2020 por medio de la cual se impuso el comparendo 7021500000027175724 (Foto Multa)

A título de restablecimiento del derecho se revoque la sanción impuesta al señor OCTAVIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL y se

CONDENE a la demandada a pagar la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000), correspondientes a daños causados, por el monto que ha dejado de percibir el demandante por la decisión de la demandada.

2. CONSIDERACIONES

Requisitos de la demanda: A la parte demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente (art. 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1147 de 2011). Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011.

Caso concreto: 1) El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *la demanda deberá acompañarse de copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso. Si se alega el silencio administrativo las pruebas que lo demuestren (...).*

En el presente asunto se pretende la nulidad de los actos administrativos ya señalados en precedencia, sin embargo, lo que se encuentra aportado al expediente es el enlace que remite a los comparendos impuestos¹ y no las Resoluciones mencionadas en que se impone la sanción administrativa al demandante, en consecuencia se deberán aportar los actos administrativos

¹ La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC)

acusados (Resoluciones que imponen sanción), con constancia de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada.

2) El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 en su numeral 8º dispone:

(...)

8. Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (...)

El demandante, deberá entonces acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

3) El artículo 5 del decreto 806 de 04 de junio de 2020 dispone:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por su parte la Ley 527 de 1999 artículo 2º literal a) define el mensaje de datos como *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos,*

ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En el presente asunto, si bien se encuentra aportado poder, el mismo no cuenta con el mensaje de datos que de fe de que el poder aportado, otorgado al abogado ANDRES CAMILO RINCÓN NIVIA, fue remitido por el demandante OCTAVIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL desde su canal digital, a su apoderado para los fines legales correspondientes. Así como tampoco cuenta con nota de presentación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Por lo anterior debe aportarse mensaje de datos donde la demandante remita al apoderado el poder que lo autoriza para actuar en el presente proceso, o en su defecto, conforme lo previsto por el art. 74 del CGP.

4) El artículo 162 de la ley 1437 de 2011 dispone en su numeral 6 que la demanda debe ir acompañada de *la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Por su parte el artículo 157 de la misma norma, dispone:

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel

que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

En la presente demanda la cuantía debe ser estimada de conformidad con las sanciones impuestas y teniendo en cuenta la pretensión mayor, ya que en la pretensión tercera se solicitan daños sin especificar si son de carácter material o inmaterial, aspecto que también deberá corregirse.

Conclusión: Se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que, el extremo activo deberá subsanar lo expuesto durante el lapso legal establecido para ello. No hacerlo o su ofrecimiento extemporáneo, genera como consecuencia el rechazo de la demanda.

En consecuencia el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda presentada por el señor OCTAVIO RODRIGUEZ ARISTIZABAL contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE COROZAL, según lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 068, del 22 de octubre de 2021
--

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 009 Administrativa

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc92ada131c11c382f0aef8440c3e1c397b228ad821435e7273fae980236fa89**

Documento generado en 21/10/2021 12:38:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>